

Presidencia de la República de El Salvador, Unidad de Acceso a la Información Pública: En la ciudad de San Salvador, a las diez horas con veinte minutos del siete de diciembre de dos mil quince.

El Suscrito Oficial de Información, CONSIDERANDO que:

1. El día nueve de noviembre del año en curso, esta Oficina de Información y Respuesta recibió por parte de la señora [REDACTED] solicitud de acceso en la que en relación a la Secretaría Técnica y de Planificación de esta Institución pidió: "*Plan Estratégico Institucional para el período 2014 - 2019 o 2015- 2019*". Por proveído de las diez horas con cincuenta minutos del día diez del mes y año que transcurre, se previno a la peticionaria –entre otros puntos- "*(...) presentara su solicitud de información debidamente firmada*". Así, habiendo transcurrido el plazo legal sin que la peticionaria subsanará la misma, ésta se declaró inadmisibile.
2. El día veinticinco del mes y año en curso, se recibe una nueva solicitud de la señora [REDACTED], quien reitera su pretensión de acceso en cuanto al "*Plan Estratégico Institucional de la Secretaría Técnica y de Planificación para el período 2014 -2019 o 2015-2019*", Dicho requerimiento, -al igual que el que se relaciona en el párrafo que precede-, ingresó por medio del sistema de solicitud de Gobierno Abierto, sin que conste la firma autógrafa de la requirente. Ante ello, nuevamente se previno a la peticionara cumplir con los requisitos establecidos en la Ley de Acceso a la Información Pública (en lo sucesivo LAIP) y su Reglamento. Para lo cual se le concedió un plazo de cinco días hábiles, con base a los artículos 66 LAIP y el 278 del Código Procesal Civil y Mercantil ( en adelante CPCM).
3. A partir del deber de motivación genérico establecido en el artículo 65 y 72 LAIP, las decisiones de los entes obligados deberán entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos. De ahí que, el suscrito debe establecer los razonamientos de su decisión sobre el acceso a la información.

#### FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA DE LA SOLICITUD

Con base al artículo 102 LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso; respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera, además, la disposición citada establece la hétero-integración entre las normas del procedimiento en esta ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del Código Procesal Civil y Mercantil como norma supletoria a todo proceso.

En tal sentido, con base en el artículo 278 CPCM en conexión con los artículos 53 y 54 del Reglamento LAIP, si el interesado no cumple con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso declarando inadmisibile la solicitud de acceso. Para el caso en comento, el suscrito advierte que ha transcurrido el plazo

por el cual la señora [REDACTED] debió subsanar los defectos de forma de su petición, sin que el mismo se haya efectuado a esta fecha. Por tal motivo, corresponde declarar inadmisibile el requerimiento de información formulado por la señora [REDACTED], sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declarase* inadmisibile la solicitud presentada por la señora [REDACTED] por no haber subsanado la prevención efectuada en su solicitud de acceso, sin perjuicio que la interesada pueda presentar una nueva en forma sobre los mismos elementos.
2. *Notifíquese*, a la interesada en el medio y forma señalado para tal efecto.
3. *Archívese* el presente expediente administrativo.

  
  
**Pavel Benjamín Cruz Álvarez**  
Oficial de Información  
Presidencia de la República